



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales sufridas y daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 154/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 8 de octubre de 2015 a instancias de (...) en solicitud de una indemnización por las lesiones personales y los daños materiales que le irrogó una caída que sufrió el 18 de mayo de 2014 en un parque municipal.

2. La interesada no ha cuantificado la indemnización que solicita. El Ayuntamiento tampoco la ha requerido para ello. La compañía aseguradora de la responsabilidad de éste por daños a terceros la ha calculado en 7.833,86 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. El escrito de reclamación se presentó el 6 de junio de 2014. La Administración requirió a la interesada para que lo subsanara. Entre los extremos a subsanar figuraba «Proposición de Prueba, y en caso de testigos, si los hubo, con especificación de nombre, DNI, dirección y teléfono de contacto de los mismos». La reclamante al cumplir este requerimiento no propuso prueba testifical. El 27 de abril de 2015 el instructor abrió el trámite de prueba y requirió a la interesada para que propusiera prueba. El 30 de abril de 2015 la interesada propuso como prueba la documental que ya había aportado y la testifical consistente en la declaración de (...), con DNI (...) y con el mismo domicilio que la reclamante, el cual constaba ya en el expediente. El instructor no se pronunció sobre la pertinencia de las pruebas propuestas ni procedió a la práctica de la testifical solicitada. Los otros trámites que se practicaron consistieron en la solicitud de informe sobre la valoración de los daños alegados a la compañía aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento por daños a terceros y la evacuación del preceptivo informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputaba la producción del hecho lesivo. El 10 de marzo de 2017

el instructor abrió el trámite de vista del expediente y audiencia a la reclamante, lo cual le fue notificado correctamente el 21 de marzo de 2017. El 4 de abril de 2017 la interesada tornó a presentar la documentación que ya había aportado sin formular alegaciones.

7. La Propuesta de Resolución en su antecedente tercero recoge que el 27 de abril de 2015 se requirió a la interesada para que propusiera prueba y que ésta no ha propuesto prueba alguna. Esta afirmación no se corresponde con la realidad de lo actuado, porque en el folio 71 del expediente obra el escrito, de 30 de abril de 2015, de la interesada proponiendo la prueba documental y testifical referida en el apartado anterior.

8. La Propuesta de Resolución en su parte dispositiva se dirige a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial «puesto que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio».

9. El art. 7 RPAPRP prescribe taxativamente que se deben realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución sobre la reclamación. El art. 9 RPAPRP exige que el órgano instructor se pronuncie expresamente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por el reclamante y que motive la calificación de impertinencia de algunas o de todas ellas; para que a continuación en un plazo de treinta días practique todas cuantas pruebas se hayan propuesto y no se hayan rechazado motivadamente por impertinentes. Por lo que se ha relatado, resulta que en el presente procedimiento no se ha cumplido con esta regulación. Esta infracción causa indefensión a la interesada, porque se desestima su reclamación por carencia de prueba del nexo causal, pese a que ella propuso prueba testifical al respecto y sin embargo el instructor ni la calificó de impertinente ni la practicó. Esta irregularidad procedimental determinaría, según el art. 63.2 LRJAP-PAC, la existencia de un vicio de anulabilidad en la resolución final.

10. Por estas razones se deben retrotraer las actuaciones a fin de que el instructor se pronuncie sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y, si la estima pertinente, se practique la prueba testifical, se dé nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y finalmente, atendiendo a lo actuado, se redacte una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIONES

1. Por la irregularidad procedimental señalada no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.

2. Procede que se retrotraigan las actuaciones a fin de que el instructor se pronuncie sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y, si la estima pertinente, se practique la prueba testifical, se dé nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y finalmente, atendiendo a lo actuado, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que debe ser dictaminada por este Consejo Consultivo.